

Huancayo.

**30 MAY 2023**

**VISTOS:**

El Doc. 468957. Exp. 326685, de fecha 12 de mayo del 2023, presentado por ANA TERESA ANAYA AMIQUERO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1393-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 159 - 2023-MPH/GPEyT/JDC. y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *"Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades."*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1393-2023-MPH/GPEyT, argumentando lo siguiente: la suscrita realizo el arrendamiento de un local a la srta. Meliza Yoana Yessica Valencia Oroya, quien con fecha 24 de abril del 2023 a solicitud de la srta. antes mencionada se dio por terminado el arrendamiento mismo que fue aceptada. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1393-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 25 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BOTICA", ubicado en Prolog. Angaraes N° 198-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010696, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m<sup>2</sup>", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de





Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1393-2023-MPH/GPEyT, de fecha 09 de mayo del 2023, notificado válidamente el 10 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba tomas fotográficas de una propiedad de la parte externa y de la parte interna de un establecimiento libre de productos de venta: si bien en la reconsiderada la recurrente prueba de que el establecimiento se encuentra vacía, sin embargo, la infracción administrativa se basa a la intervención de fiscalización realizada el día 18 de abril del 2023, donde el personal de fiscalización dentro de sus facultades verifico que el establecimiento comercial ubicado en Prolg. Angaraes N° 198-primer piso-Huancayo venia funcionando sin licencia de funcionamiento para el giro de BOTICA, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010696 Por carecer de licencia de funcionamiento, infracción establecida en el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que recae como sanción pecuniaria el 15% de la UIT, y como sanción no pecuniaria y/o complementaria la clausura temporal del establecimiento infraccionado; asimismo, el artículo 4° del decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y formatos actualizados de Declaración Jurada, señala que los establecimientos de comercio, industriales y/o de servicio, deben de contar con la respectiva autorización de manera previa a la apertura o instalación, en la presente se tiene que el establecimiento carece de licencia de funcionamiento; en cuanto a la titularidad del bien inmuebles no acredita con documento alguno y si fuese el caso de ser propietaria esto no lo exime de la responsabilidad de continuar con las sanciones respectivas que genero la papeleta de infracción N° 010696; por lo tanto, lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por ANA TERESA ANAYA AMIQUERO. EN CONSECUENCIA ratifiquese en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1393-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joaquin T. Meza León  
GERENTE